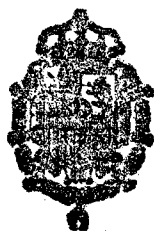


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Juan Gutiérrez Villaverde, las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Virgilio Gutiérrez Cuerda.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente incoado en solicitud de que la venta de leche de vacas con establo para el ganado, se haga agremiable, incluyéndola á la vez en la clase 10 de la tarifa 1.ª de la contribución industrial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para preservar de toda clase de infección las aguas potables que se suministran á las poblaciones, y prohibiendo el establecimiento de baños y la pesca de peces de los ríos cuyas aguas estén contaminadas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden rectificando la de 29 de Julio último, por la que se distribuyó el crédito de 23.700 pesetas para premios á los alumnos de todas las enseñanzas de Industrias y de Artes y Oficios.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Mogador, del súbdito español Juan Gómez Carrillo, natural de Tarifa (Cádiz).

Idem id. en Buenos Aires de los súbditos españoles Manuel de la Iglesia Santos, José Antonio Medín y Santos, María Ramiro y Vicents Lahoz Féliz.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida en Asteasu por D. Pedro Sarrañá Echeandía.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las Auxiliares que se indican de las Facultades

de Derecho de las Universidades que se mencionan.

Dirección General de Primera enseñanza. Autorizando la explicación de cursos del idioma Esperanto, en los Establecimientos oficiales de enseñanza, por Profesores designados por las Asociaciones esperantistas.

ANEXO 1.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid) y (Santiago); Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Compañía madrileña de industrias químicas (en liquidación), y sociedad Guardian Assurance Company Limited.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de bajas habidas en el escalafón general del Magisterio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Gutiérrez Villaverde, vecino de Masegoso, provincia de Albacete, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 447, expedida en 29 de Marzo de 1910, para redimir del servicio militar activo á su hijo Virgilio Gutiérrez Cuerda, recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de Albacete,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que la redención del interesado se ha efectua-

do por duplicado y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1911.

LUQUE

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Fortuny y D. Manuel Sampeiro, en representación de la Asociación de vaqueros de Barcelona y la Asociación de vaqueros de Madrid, en solicitud de que la industria de venta de leche de vacas con establo para el ganado, se haga agremiable, incluyéndola á la vez en la clase 10 de la tarifa 1.ª:

Resultando que D. José Fortuny y don

Manuel Sampeiro, alegan en sus escritos para justificar la reforma que solicitan, que no pueden ser conocidas, ni aun por los mismos interesados, las utilidades de su industria, ya que depende de la raza, edad y demás condiciones del ganado entendiendo que la agremiación fomentaría el desarrollo de aquélla, haciendo posible la reproducción en nuestro país de razas extranjeras; podría unificarse el precio de venta del producto y evitaría la ruinosa competencia de los introductores de leche, que, al decir de los recurrentes, sólo tributan por pecuaria, con cuota muy inferior á las de los vendedores de leche con establo:

Resultando que á la anterior instancia se unió otra suscrita por el Marqués de la Frontera y demás industriales que la firman, en la cual, después de hacerse notar que los funcionarios de la Administración obligan á tributar por los despachos de leche á los dueños de vacas que, por exigencias de las Ordenanzas municipales, se vieron obligados á establecer el ganado fuera de la población, justifican la modificación de la tributación actual, relacionando los gravámenes á que está sujeta su industria, y comparando el desarrollo de la misma con la de la venta de leche del número 36 de la

clase 12 de la tarifa 1.ª, que sin capital ni riesgo, pagando menos, no tiene la limitación de la que clasifica el número 135 de la tarifa 2.ª:

Resultando que también ha sido unida al expediente otra reclamación formulada por D. Marcelo Hernández Boira, como Presidente de la Sociedad de dueños de cabrerías de esta Corte, en el sentido de que se le separe del gremio de vendedores, fundando tal petición en que éste no atiende sus reclamaciones, arrollándoles por la fuerza del número en los acuerdos del reparto, imponiéndoles cuotas excesivas, pidiendo al propio tiempo rebajen el tributo señalado á cada cabeza:

Considerando que la industria de expendición de leche en establecimientos fijos tiene su clasificación adecuada en la tarifa 1.ª, en la que desde la reforma fundamental de 1870 se comprenden las industrias locales ó sedentarias que se refieren á compraventa de determinados géneros ó artículos, y que aun en el caso de las lecherías con establo, la parte principal del rendimiento es, por regla general, imputable á la venta de la leche, sin que sea siquiera condición precisa el que toda la leche que se expendia proceda de los animales estabulados, cuya especie y número no constituyen por sí solos datos suficientes para estimar con aproximación bastante el rendimiento de cada establecimiento:

Considerando que el repartimiento gremial puede y debe en consecuencia ser utilizado para la imposición de las cuotas individuales de los referidos establecimientos cuyas diferencias de rendimiento no son tan asequibles á la Administración:

Considerando que en las lecherías que tienen establos anejos, además del rendimiento de la expendición de la leche, son estimables los que procedan de la explotación de los animales estabulados, salvo el caso de hallarse gravados dichos rendimientos en la contribución Territorial, riqueza rústica, y, en consecuencia, dichas industrias deben comprenderse en clase superior á la 12, en que figura la mera expendición de leche:

Considerando que el rendimiento á que acaba de hacerse referencia es por término medio mayor para las vaquerías que para los establos de cabras y ovejas;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La supresión del epígrafe 135 de la tarifa 2.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, y

2.º La modificación de los epígrafes número 5 de la clase 10 de la tarifa 1.ª, y número 36 de la clase 12 de la misma tarifa, y creación de un epígrafe nuevo en la clase 11, quedando dichos epígrafes redactados en la siguiente forma: Tarifa

1.ª, clase 10, número 5: «Vendedores de leche de vacas, con establo para el ganado, en la misma población»; tarifa 1.ª clase 12, número 36: «Vendedores de leche de vacas, ovejas y cabras, que no tengan ganado estabulado en la misma población, teniendo ésta más de 5.400 habitantes»; tarifa 1.ª clase 11, número 15 (nuevo): «Vendedores de leche de cabras y ovejas, con establo para el ganado en la misma población».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El peligro que representa la contaminación de las aguas en la propagación de las epidemias de cólera, obliga á dictar medidas especiales que tiendan á evitar en cuanto sea posible que las aguas de las fuentes, de los pozos, de los ríos y de cuantos cursos de aguas pasen por las poblaciones sean infestados por el germen colérico.

Las grandes explosiones de las epidemias coléricas vienen siempre por la contaminación de las aguas que sirven de abastecimiento á las poblaciones. La experiencia del cólera de 1885 en España así lo demuestra; y las grandes catástrofes de Aranjuez, Valencia, Granada, Zaragoza, etc., fueron producidas por la infección de las aguas de los ríos que pasan por dichas poblaciones. Fácilmente se comprende que contaminadas las aguas que sirven de bebida á una población entera, padezcan el cólera simultáneamente y en un sólo día todas las personas que hacen uso de esas aguas, y que tienen cierto grado de predisposición para ser infestadas.

Por otra parte, una vez contaminadas las aguas de los ríos, los gérmenes coléricos viven y se reproducen en ellas durante algún tiempo, y son arrastrados por la corriente á todas las poblaciones ribereñas, dando así lugar á la extensión de la epidemia á gran parte del territorio de una manera irremediable.

El agua contaminada de los ríos no solamente es peligrosa para las poblaciones que hacen uso de ella como bebida, sino también para todas aquéllas en que sólo se utiliza para otros fines, como, por ejemplo, cuando contaminan las tierras que sirven de regadío y con ellas los vegetales, las verduras y frutos que, creciendo á raíz de la tierra, pueden ser tocados de gérmenes coléricos.

Además, en los ríos navegables hay el peligro de que las aguas puedan ser contaminadas por las pequeñas embarcacio-

nes que cruzan sus aguas, así como una vez contaminadas éstas, pueden ser origen de contagio para las personas que por esos ríos navegan.

Es preciso, pues, dictar reglas que eviten la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, teniendo en cuenta que las epidemias coléricas de origen hídrico son las que ocasionan más víctimas y las que más dificultan la lucha contra ellas, embarazando en grado extremo el aislamiento y la limitación de los focos.

Cuando las aguas no están contaminadas, el origen del contagio es sólo de ordinario de enfermo á sano, por contagio inmediato y mediato, lo que permite más fácilmente aislar los casos y luchar contra el desarrollo del mal; pero cuando las aguas de los ríos son contaminadas y el germen es arrastrado por su corriente en todo el curso de sus aguas, la lucha contra la expansión epidémica resulta casi imposible.

Si en algún caso se está autorizado todavía, no obstante el progreso de la higiene moderna, el uso de los antiguos cordones sanitarios, es para defender el curso de las vías fluviales en las proximidades de las grandes y pequeñas poblaciones, con el fin de evitar á todo trance la contaminación posible de las aguas.

Por todas estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los manantiales ó ríos utilizados para suministrar agua potable á las poblaciones, serán cuidadosamente preservados de toda clase de infección, ya sea debida á las aguas sucias ó de alcantarillas, al lavado de ropas, á los residuos de fábricas al baño de personas, etc., teniendo presente que lo más peligroso es todo aquello que puede contener excretas procedentes de enfermos de cólera. La más estricta vigilancia será ejercida, pues, por las Autoridades municipales, para evitar la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, dentro del límite de sus respectivos Municipios.

2.º Serán objeto de rigurosa reglamentación los lavaderos públicos, no permitiendo que sean lavadas las ropas de enfermos sospechosos de cólera, sin previa desinfección, siquiera sea por el método más sencillo, que es sumergiéndolas en agua hirviendo, ó por cualquiera otro procedimiento de desinfección.

Se procurará, allí donde esto sea posible, que las aguas de las alcantarillas y de los lavaderos públicos sean desinfectadas ó depuradas en tanques sépticos ó de otra manera cualquiera antes de incorporarse á los ríos ó arroyos donde desemboquen.

3.º En tanto que las aguas que sirven al abastecimiento de las poblaciones no sean esterilizadas ó sometidas á un procedimiento seguro de depuración que les

prive de microorganismos patógenos, serán analizadas todos los días, allí donde exista Laboratorio municipal dotado de los elementos necesarios para esta clase de análisis microbiológicos, con el fin de impedir su uso á la menor sospecha de contaminación.

4.º En tiempo de epidemia se establecerá por todos los Ayuntamientos cuyos términos municipales sean atravesados por ríos ó canales navegables ó utilizados para el transporte por flotación, una rigurosa vigilancia médica y un servicio para el reconocimiento de aguas.

5.º También en tiempo de epidemia se adoptarán, con relación á los barcos y balsas, medidas de vigilancia, estableciendo puestos de inspección sanitaria y de desinfección en los sitios de frecuente arribada, en donde se someterán los pasajeros y mercancías á medidas análogas á las que se prescriben para los puertos en el Reglamento de Sanidad exterior.

6.º Todas las embarcaciones fluviales, ya estén destinadas al pasaje de viajeros ó al transporte de mercancías, deberán llevar agua potable en buenas condiciones de conservación. Igualmente se les prohibirá verter en los ríos aguas sucias ó excretas sin previa desinfección.

7.º Será terminantemente prohibido el establecimiento de baños en los ríos mientras dure la epidemia colérica.

8.º También se prohibirá la pesca y venta de peces, moluscos y crustáceos de los ríos cuyas aguas estén contaminadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1911.

BARROSO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo padecido un error en la Real orden de 29 de Julio último, por la que se distribuye el crédito de 23.700 pesetas consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º del vigente presupuesto para premios á los alumnos de todas las enseñanzas de industrias y de artes y oficios, se incluyó á la de Zaragoza entre los de artes y oficios, siendo su denominación la de Escuela industrial y de artes y oficios; por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren las 550 pesetas concedidas á la Escuela de Zaragoza como destinadas á premios de los alumnos de todas las enseñanzas que en ella se dan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Mogador, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Gómez Carrillo, natural de Tarifa (Cádiz), ocurrido el 12 de Junio último.

Madrid, 12 de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, Emilio Heredia.

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel de la Iglesia Santos, natural de Vainas (Coruña), de treinta y siete años de edad, casado.

Madrid, 14 de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, Emilio Heredia.

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Antonio Medín y Santís.

Madrid, 14 de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, Emilio Heredia.

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Ramiro, natural de Palacios (Ayala).

Madrid, 14 de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, Emilio Heredia.

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Lahoz Félix, natural de Alfoza (Teruel).

Madrid, 14 de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, Emilio Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruído el expediente especial que determina el caso 1.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de resolver, si así procediere, la modificación del objeto benéfico de la Fundación instituída en Astasu por D. Pedro Sarraín Escheanúa, interesada por la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa, por ser insuficiente el capital existente de esa Obra pía para llevar á cabo lo acordado por el fundador, se cita, dando cumplimiento al término 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por el plazo de treinta días, á los representantes ó interesados en los beneficios de la Fundación para que puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, y á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 12 de Agosto de 1911.—El Director general, L. Bolanjo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago, Zaragoza y Valladolid, tres Auxilia-

rias del segundo grupo, dotadas con el sueldo anual de 1.750 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1903 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Oviedo, Salamanca, Santiago y Zaragoza, cuatro Auxiliares del tercer grupo, dotadas con el sueldo anual de 1.750 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1903 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Salamanca, Sevilla, Santiago y Valencia, cuatro Auxiliares del cuarto grupo, dotadas con el sueldo anual de 1.50 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Dirección General de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción Pública una instancia suscrita por varios representantes del Grupo esperantista, de Madrid, en la que solicitan que se implante oficialmente el estudio del Esperanto, ó que se autorice su explicación en los Centros de enseñanza por individuos del Grupo que representan,

Dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Los representantes de la Sociedad Esperantista de Madrid, D. José Perogordo, D. Rafael San Millán y otros, solicitan que se establezca la enseñanza del idioma Esperanto en la Escuela oficial de idiomas recientemente creada en la Superior del Magisterio, en las Normales de ambos sexos, en la Escuela Superior de Comercio y en la Universidad é Institutos de Madrid, á fin de formar un plantel de Profesores que puedan en su día explicar el idioma internacional en las Escuelas primarias y superiores, y que, en el caso de no implantarse oficialmente el Esperanto, se autorice la explicación de cursos de dicho idioma en los Centros antes citados por Profesores designados por Centros ó Agrupaciones esperantistas.

»Esta enseñanza sería voluntaria, y su aprobación constituiría un mérito especial.

»Los solicitantes justifican su pretensión con el testimonio de los progresos alcanzados por el idioma Esperanto desde que en 1887 publicó el Doctor L. Zamenhof de Varocin su primer libro acerca del mismo, con lo hecho en otros países y con la demostración de las ventajas de poseer un instrumento de expresión de alcance internacional.

»Estos motivos ó fundamentos de la solicitud tienen, en efecto, un gran valor.

»El Esperanto, más perfecto y más afortunado que sus predecesores el *volacuk* y el *bolac*, se ha tomado en seria conside-

ración, y hoy se enseña en algunas Escuelas de Comercio de Londres y aun en las primarias de países como Rusia, Rumania, Sajonia, en Europa, y los Estados de Maryland y Ohio, en los Estados Unidos de América.

»Su estructura gramatical es sencillísima.

»En la vecina República francesa hay constituidos más de 100 Grupos esperantistas, y son muy numerosas las revistas y periódicos que se publican en el nuevo idioma.

»Parece probable que de generalizarse su conocimiento, con gran ventaja para el intercambio internacional en todos los órdenes.

»Pero á juicio de este Consejo, no parece prudente establecer desde luego una enseñanza oficial del Esperanto en nuestra Patria, en tanto que los resultados que en otras Naciones vayan produciendo no alcancen la medida necesaria para juzgar con fundamentos suficientes acerca del éxito y valor definitivo de la reforma.

»La implantación oficial de esta enseñanza sería prematura.

»Pero no ve el Consejo dificultad que oponer á que se autorice la explicación de cursos de dicho idioma en los Establecimientos oficiales de enseñanza por Profesores designados por las Asociaciones esperantistas, haciendo constar como mérito oficial el diploma de aprobación de su estudio.

»Dicha autorización se considera por los Claustros respectivos, á los cuales se someterá asimismo la propuesta del Profesor.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.—Moyano.

Señor Rector de la Universidad Central.